



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00109-00  
Accionante: AMANDA LUCIA MARTÍNEZ BARRERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA GENERAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 94

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por AMANDA LUCIA MARTÍNEZ BARRERO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015 y el oficio No. OF16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y única beneficiaria del Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ; petición que fuera impetrada el 6 de febrero de 2015, bajo el radicado No. EXT15-10969.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente en los términos previstos en el literal d) del artículo 184 del Decreto 095 de 1989.
3. Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL, el pago de todo el retroactivo pensional con su respectivo ajuste, primas y bonificaciones a que haya lugar a partir del 05 de mayo de 1990.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente

---

<sup>1</sup> Folios 1-15 Cuaderno Principal.

indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en el que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reconocido y las sumas dejadas de percibir.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El señor Capitán OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, falleció el 05 de mayo de 1990, cuando se desempeñaba como Teniente del Ejército Nacional.

El Capitán VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.) y la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, convivieron desde el 01 de enero de 1987 hasta el día de su fallecimiento, compartiendo bajo el mismo techo demostrándose amor, ayuda mutua y económica, comprensión y respeto, incluso durante las ausencias del fallecido cuando se encontraba en el área prestando servicio.

De dicha unión, fue concebida LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, quien nació el 30 de diciembre de 1989, lo que genera convicción sobre la existencia de una relación afectiva, personal y de afecto entre la señora AMANDA MARTINEZ y el fallecido.

Con resolución No. 0832 del 13 de junio de 2003, el Ministerio de Defensa-Secretaría General, declaró que no había lugar a reconocer y orden pagar suma alguna por concepto de pensión por muerte a favor de LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, a través de su representante AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.

Solicitaron la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución antes referida con radicado No. 56584 del 13 de septiembre de 2005.

Mediante acto administrativo contenido en la resolución No. 3805 del 31 de octubre de 2005, modificó en todas sus partes la resolución No. 0832 de 13 de junio de 2003, el ente demandado, reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte a favor de LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, por el deceso de su padre, a través de la madre y representante legal AMANDA MARTINEZ, efectiva a partir del 5 de agosto de 1990 y cuantía inicial de 55.091.00, pero en ningún momento decidieron el derecho que le correspondía a la señora AMANDA MARTINEZ.

Mediante sentencia del 27 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), dentro del proceso radicado No. 2449 en el proceso ordinario de filiación natural y petición de herencia, iniciado por la señora AMANDA MARTINEZ y después de surtida la etapa probatoria, el Juzgado estableció que en efecto existió una relación de pareja entre el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D) y la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, que aunque no fue continua, esto no lo fue por razones atribuibles a

*ella si no por circunstancias de trabajo del extinto, como subteniente de Ejército Nacional.*

Hechos que fueron revalidados por el Tribunal Supremo del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Familia de Decisión-, en Sentencia del 18 de octubre de 1998, M.P. el Dr. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, que confirmó la existencia de una relación amorosa de vida en común entre la señora AMANDA MARTINEZ y el Capitán OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D), hasta la fecha de su deceso.

Además de la convivencia y la vida en común que sostuvo durante los últimos años de vida, el capitán OSWALDO VALLEJOS era quien le brindaba el apoyo y auxilio económico, circunstancia que queda evidenciada en las misivas amorosas que periódicamente recibía la señora AMANDA MARTINEZ, junto a los cuales le enviaba dinero, demostrando la colaboración económica directa del causante para velar por la manutención y bienestar de su hija y compañera.

Mediante petición radicada bajo el No. EXT15-10969 del 6 de febrero de 2015, en el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la señora AMANDA MARTINEZ solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, la cual fue negada bajo acto administrativo no. 1212 del 13 de marzo de 1990 que es objeto de nulidad en esta acción, bajo el argumento de que no estaba claro el asunto de la convivencia, a sabiendas de que esas dependencias reposaban las pruebas de esta acción.

El día 10 de junio de 2016, la señora AMANDA MARTINEZ solicitó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta por medio de oficio No. OFI16-47299 MSGDAGPSAR de 23 de junio de 2016, donde se expresa que por medio de la Resolución No. 1212 de 13 de marzo de 2015, ya hubo pronunciamiento de fondo, claro, preciso y en virtud de ello se negó el reconocimiento y pago de la pensión deprecada.

La única y actual beneficiaria en el orden legal del Capitán (P) OSWALDO VALLEJOS (Q.E.P.D), es su compañera permanente la señora AMANDA MARTINEZ, según se desprenden los documentos allegados y que obran en el expediente administrativo No. MDN 2504 de 2002, 3653 de 2005 y 786 de 2015 y carpeta No. 163721.

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas: Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 23, 48 y 53; C.P.A y de lo C.A, los artículos 1, 3, 103, 104, 138, 154 a 158, 161 y siguientes del mismo Código; ley 54 de 1990, artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993, Decreto 095 de 1984, Sentencia C- 121 de 2010 de la Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias.

En el caso en concreto la accionada ha vulnerado las normas expuestas al no reconocer la pensión de sobreviviente a la actora, por la exclusión del beneficio como compañera permanente que en el sub lite se cumple a cabalidad. Debiéndose aplicar para la accionante las normas constitucionales favorables, así como la aplicación de la Ley 100 de 1993 sobre las cuales tiene derecho a la prestación económica que solicita, ya que al no aplicarse estas normas se estarían dando un trato desigual y con ello la vulneración de derechos fundamentales.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>.

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL, se opone a las pretensiones de la demanda por ser contrarias a la Constitución y la Ley, adicionalmente porque no corresponde con la realidad.

Los actos administrativos expedidos por la entidad se expidieron con fundamento en la normatividad legal y las pruebas allegadas para tal efecto, razón por la que deberán negarse.

La acción de restablecimiento del derecho, es típicamente de carácter subjetivo y su restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, puede restablecerse en algo que nunca ha estado bajo su patrimonio jurídico, su reconocimiento no puede ser automático, ni caprichoso, ni arbitrario.

El decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, consolida el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la persona que acredite mejor derecho en las proporciones y valores al tenor de la Ley.

La muerte del Teniente del Ejército Nacional, deriva el reconocimiento de pensión de sobrevivencia, a la cual tiene acceso quien demuestra tener derecho bajo el amparo de la Ley.

No hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de pensión de sobrevivientes, consolidada por el deceso del Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ a favor de la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, quien ha manifestado actuar en calidad de compañera permanente del causante, allegando copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial- Sala de Familia de Decisión de Ibagué de fecha 16 de octubre de 1998, dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia, en la que se observa que la señora MARTINEZ inició relaciones amorosas con el causante a finales de 1988 en la ciudad de Ibagué y nació su hija el día 30 de diciembre del mismo año.

---

<sup>2</sup> Folios 103-106 Cuaderno Principal.

En las sentencias allegadas se observa que son sendas las contradicciones de la señora AMANDA MARTINEZ, lo cual no demuestra la unión marital de hecho a la que dice tenía con el extinto.

Señala que teniendo en cuenta las contradicciones y declaraciones respecto a la convivencia que sostuvo con el causante hasta el momento de su fallecimiento y considerando que en su momento se presentó a reclamar prestaciones sociales únicamente como representante legal de la entonces menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, no es procedente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Propuso como excepciones, las siguientes:

- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.
- Genérica.

### 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 18 de abril de 2017<sup>3</sup>; siendo admitido mediante providencia del 05 de junio de 2017<sup>4</sup>. La notificación de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL, se surtió el día 03 de agosto de 2017<sup>5</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, la audiencia inicial se celebró el 03 de abril de 2019<sup>7</sup> citando a pruebas, la cual se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

### 4. Alegatos de conclusión.

#### 4.1. De la parte actora<sup>9</sup>.

Expuso por conducto de su apoderado, que la entidad demandad ha hecho caso omiso a la aplicación al Derecho a la Seguridad Social respaldado en la Carta Magna, los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, al desconocer la obligación en ellas contenidas de dar trato igual a todas las personas, sin

---

<sup>3</sup> Folio 92 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folio 94-95 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 98 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

<sup>7</sup> Folio 231-234 Cuaderno Principal 2.

<sup>8</sup> Folio 238-240 Cuaderno Principal 2.

<sup>9</sup> Folio 243- 250 Cuaderno Principal 2.

discriminación alguna, como derecho fundamental, por lo tanto no se justifica que la entidad demandada niegue la protección al grupo familiar del capitán fallecido y de esa manera dejar desamparados, bajo el argumento de que no está claro el asunto de la convivencia entre la señora AMANDA MARTINEZ y el causante, a sabiendas de que reposaban las pruebas en esas dependencias, como es la sentencia del 27 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), en la que el Juzgado estableció que existió una relación de pareja entre el señor OSWALDO VALLEJOS y la señora AMANDA MARTINEZ, que aunque no fue continua, esto no lo fue por razones atribuibles a ella si no por las circunstancias de trabajo del extinto, como subteniente de Ejército Nacional.

Hechos revalidados por el Tribunal Superior Judicial de Ibagué-Sala de Familia de Decisión, en Sentencia de 18 de octubre de 1998, órgano de decisión que confirmó la existencia de una relación amorosa de vida en común entre la señora AMANDA MARTINEZ y el causante, hasta la fecha de su deceso, razón para darle aplicación en este caso.

Respecto a las pruebas practicadas en el Despacho, los testimonios rendidos fueron ciertos, congruentes, exactos y transparentes y claros en expresar la relación entre la señora AMANDA MARTINEZ y el causante hasta su lecho de muerte.

Hace referencia al requisito de la convivencia por un término no menor a dos años como compañera permanente según la Ley 54 de 1990 y el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993.

Reitera que durante los años 1987 y hasta el año 1990 de esta unión nació la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, y que no es menos cierto que existió realmente la unión marital de hecho entre la demandante y el causante toda vez que dentro del proceso ordinario de filiación natural de radicación No. 2449, surtido ante el juzgado 4 de familia se probó que estos sostuvieron relaciones amorosas en la ciudad de Ibagué y de dicha unión se procreó una hija, que la señora AMANDA MARTINEZ dependía económicamente del causante, así mismo quedó preestablecido que fueron compañeros permanentes aun cuando su convivencia se veía afectada por el oficio del causante.

#### 4.2. De la parte demandada<sup>10</sup>.

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó lo siguiente:

El día 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en el que se recepcionaron algunos testimonios que demuestran que no hay lugar a

---

<sup>10</sup> Folio 251- 253 Cuaderno Principal.

declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda al existir sendas contradicciones frente a la relación de la demandante y el causante.

La declaración de la señora ROSALBA LEAL MORA, es contradictoria, toda vez que manifestó que el causante sostenía una relación con la demandante, que él le enviaba dinero porque ella le contaba, pero dentro del proceso existen pruebas como el folio 50, documento en el cual la demandante ha iniciado un trámite procesal, por cuanto el causante no le colaboraba.

La declaración del señor YESID HUMBERTO GALEANO, manifestó que la señora AMANDA MARTINEZ, estaba embarazada cuando falleció el señor OSWALDO VALLEJO, es decir, que la menor no había nacido, siendo esta otra contradicción dentro del proceso, toda vez que el señor VALLEJOS murió el 05 de mayo de 1990 y la menor nació el 30 de diciembre de 1989, según las pruebas obrantes en el plenario.

Señala que otra situación que no “cuadra” dentro de lo narrado y las pruebas allegadas, es la historia integral socio familiar que obra dentro del proceso con fines de reconocimiento de paternidad de una bebé que ya tenía 9 meses. Lo que demuestra que entre el causante no existía una relación amorosa estable, ni convivencia a la fecha de esa reclamación, la menor tenía 9 meses y aún no había sido reconocida.

Otra de las razones para demostrar que la demandante no tiene derecho a reconocimiento de pensión de sobreviviente es la sentencia de 27 de febrero de 1998, del Juzgado cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), en la que declaró como hija extramatrimonial del señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ.

En la Sentencia mencionada anteriormente obra interrogatorio de parte del señor LEONARDO RODRIGUEZ VALLEJO, padre del causante, quien manifestó no tener parentesco con la demandante y frente a las relaciones amorosas de la señora con su hijo indicó que no le contaba nada, como tampoco de la hija con la mencionada, desconoce de quien se trata, lo mismo manifestó la madre. Estas declaraciones obran en la Sentencia de fecha 16 de octubre de 1998 por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, que obran en el plenario.

En consecuencia solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte actora, en su lugar no declarar la nulidad de los actos administrativos y determinar que no le asiste a la demandante el derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte del señor OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ.

#### 5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 1. Presupuestos procesales.

### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios Capitán OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en la resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015, resolución No. 2474 de 02 de junio de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 1212 de 13 de marzo de 2015 y del oficio No. OFI16-47299 MSGDAGOSAR del 23 de junio de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes a favor de la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ; a título de restablecimiento del derecho, determinar si la señora AMANDA MARTINEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Capitán OSWALDO VALLEJOS?

## 3.- Tesis del Despacho.

Conforme a la normatividad y a la jurisprudencia aplicable al presente asunto, uno de los requisitos fundamentales para que la parte actora tenga derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente, es que acredite la unión marital de hecho y con ello la calidad de compañera permanente del causante.

Frente al mencionado requisito y a través de las pruebas recaudas en el proceso, el Despacho evidencia que la actora acreditó la unión marital y con ello la calidad de compañera permanente.

En consecuencia, se accederá las suplicas de la demanda.

## 4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

### 4.1. De la pensión de sobrevivientes.

El artículo 48 de la Constitución Política dispuso que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que se presta



bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

La Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar<sup>11</sup>.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Así, los artículos 46 y 47 ibídem, exponen:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) <Literal INEXEQUIBLE>*

*b) <Literal INEXEQUIBLE>*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización*

---

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

*sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia

*simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Cabe destacar que la normatividad referida, prevé dos supuestos de hecho claramente diferenciables, como se ilustra a continuación:

El primero hace alusión a la prestación que se deriva de la muerte de quien ya estaba pensionado sea por vejez o invalidez, la cual podría denominarse como la sustitución pensional propiamente dicha, toda vez que no se genera una prestación nueva, sino que se trata de la misma prestación que se pagaba al fallecido. Este supuesto está contemplado en el ordinal 1°. De la norma en comento.

El segundo, se refiere a la prestación que reciben los beneficiarios con ocasión del deceso del pensionado, que encaja de manera más propia en la definición de pensión de sobrevivientes, y en la que se trata de una nueva prestación, supuesto que encaja en la previsión del ordinal 2.º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social según el artículo 279 ibídem, y a su vez, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e.) Y 217 de la Constitución Política, establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

Así, y dado que el asunto en debate trata sobre la pensión de sobreviviente a raíz del fallecimiento de un Capitán (Póstumo), catalogada como “Muerte en combate”, se hace necesario exponer su regulación legal, teniendo en cuenta el régimen especial.

El decreto 95 de 1989, el cual fue derogado por el Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, en CAPITULO V, sección I, establece las prestaciones por muerte en actividad, en los siguientes términos:

**“Artículo 189.** Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto”.

Por su el artículo 180 ibídem establecía como beneficiarios de la prestación en el siguiente orden:

*Artículo 180. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

*a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;*

*b) Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;*

*c) Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.*

*d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:*

*--Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.*

*--Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*

*--Si el causante es adoptivo simple, la prestación se divide proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.*

*--Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*

*--Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*

*--Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Oficial o Suboficial.*

*--Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*

*--A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

De lo anterior se colige que la normatividad vigente al momento de la muerte del causante, el régimen especial aplicado excluía a la compañera permanente como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al reconocimiento de la compañera permanente en materia pensional.

En la sentencia T-110 de 2011<sup>12</sup> recordó que en las sentencias T-1009 de 2007<sup>13</sup> y T-932 de 2008<sup>14</sup> la Corte Constitucional resolvió los asuntos sometidos a su consideración con fundamento en la regla constitucional derivada de los artículos 5, 13 y 42 superior, según la cual, toda norma jurídica que excluya a la compañera o compañero permanente del derecho a la sustitución pensional debe interpretarse en el sentido de entender que la misma otorga a los compañeros permanentes una protección idéntica a la conferida al cónyuge supérstite. Por manera de ejemplo citó el siguiente aparte de la sentencia T-932 de 2008:

*“Si bien, el artículo 12 de la Ley 171 de 1971 con sus modificaciones, estableció que el derecho a la sustitución pensional por la muerte de un pensionado, o trabajador con derecho a pensión, sólo se establecía para la cónyuge, un entendimiento de la norma en este sentido, a la luz de la Constitución de 1991 resulta inadmisibles, en razón a que conforme con el nuevo ordenamiento constitucional, la cónyuge y la compañera permanente cuentan con la misma protección y gozan de iguales derechos, sin que sea posible establecer ningún tipo de diferenciación o restricción para el goce de las garantías fundamentales por esta causa.*

*En este contexto, precisa ésta Sala de Revisión que la protección ofrecida por la Constitución de 1991 a todas las forma[s] de familia, debe entenderse desde la expedición de la misma, y por lo tanto las normas jurídicas que contradigan dicho postulado, deberán ser interpretadas, de cara al caso concreto, conforme con los principios constitucionales enunciados.*

*Por lo anterior, encuentra esta Sala de Revisión que Coltabaco S.A. viola el derecho fundamental de la accionante a la igualdad y a la protección de la familia, al negar el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional con fundamento en que el régimen contenido en la Ley 171 de 1961 sólo era beneficiario de esta prestación la Cónyuge supérstite y al desconocer la prestación de la que es titular, en calidad de compañera permanente de la accionante.*

En consecuencia de lo anterior, en múltiple jurisprudencia se concede la protección de los derechos fundamentales de las compañeras permanentes a la igualdad y la familia, a la luz de Constitución Política de 1991, así mismo se busca

---

<sup>12</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> M.P. Clara Inés Vargas

<sup>14</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

una interpretación extensiva de las normas que amplíen su ámbito de aplicación en sentido del derecho al reconocimiento pensional que no se establece exclusivamente para la cónyuge supérstite, sino además, para la compañera permanente, cuando quiera que el pensionado o trabajador con derecho a pensión fallezca.

#### De la compañera permanente.

Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe prodigársele a la cónyuge y a la compañera permanente, en asuntos pensionales, especialmente cuando aquellas se presentan a reclamar el derecho prestacional como presuntas beneficiarias. Así, previo a la promulgación de la Ley 797 de 2003, esta Corporación ya había establecido algunas pautas sobre el asunto, incluso, desde tempranos pronunciamientos<sup>15</sup>.

Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 1993<sup>16</sup>, que el principio de igualdad aplica entre cónyuges y compañeras permanentes porque *"(...) siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio"*. A su vez, la Corte expresó en el mencionado fallo que existe razonabilidad en el hecho de que, al momento de definir los beneficiarios de la prestación, el legislador haya acogido el criterio material, relacionado con la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, y no solo el formal, relacionado con el matrimonio<sup>17</sup>.

Lo dicho conduce a que *"(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico [establece] a favor de las personas unidas en matrimonio [sean] aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal"*<sup>18</sup>. Incluso, aquel postulado ha de ser aplicado sin que sea imprescindible la existencia de un desarrollo legal que así lo establezca. Sobre el punto, en la Sentencia T – 018 de 1997<sup>19</sup>, hablando del artículo 42 de la Constitución Política, se dijo que: *"(...) [e]n efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal"*.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-076/18, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>16</sup> M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> Sobre el punto, en la Sentencia T – 286 del año 2000, se manifestó, entre otras cosas, que: *"(...) La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente"*.

<sup>18</sup> Sentencia T – 553 de 1994.

<sup>19</sup> M.P.: Jorge Arango Mejía.

Se puede apreciar que la Corte Constitucional ha establecido con suficiencia las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho y a partir de dichas diferencias, ha establecido una línea jurisprudencial en virtud de la cual ha amparado, en ambos casos a quienes deciden formar una familia<sup>20</sup>.

Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos<sup>21</sup> ha indicado que la discriminación viola el derecho a la igualdad cuando se dan tratos disímiles sin que haya un fundamento constitucional objetivo y razonable<sup>22</sup>. *“En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida”*<sup>23</sup>.

Expuesto lo anterior y en pie de igualdad, respecto al tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas de familias aceptadas constitucionalmente, se extiende a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte en Sentencia T 553 de 1994 también ha señalado sobre el particular lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas”*.

## 5. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, la actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la accionada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a raíz del fallecimiento de su compañero permanente, el Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ. En consecuencia a título del restablecimiento del derecho se les reconozca y pague

---

<sup>20</sup> Sentencias C-239 de 1994, C-114 de 1996, C-174 de 1996 y C-533 de 2000.

<sup>21</sup> Sentencias C-016 de 1993 y T-422 de 1992.

<sup>22</sup> La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha indicado que existen situaciones que justifican el trato diferenciado siempre que se cumplan los siguientes supuestos: *“a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.*

*b) Racionalidad y proporcionalidad: Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.*

*Por lo tanto, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. Este principio busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que si ello sucede, lo sean en grado mínimo”*. Cfr. Sentencias C-016 de 1993 y T-422 de 1992.

<sup>23</sup> Sentencia C-1035 de 2006.



la mencionada prestación económica en calidad de compañera permanente del causante.

De acuerdo al registro civil de defunción visible a folio 18 del cuaderno principal, se tiene que el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ falleció el 5 de mayo de 1990 en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

En el informe de fallecimientos oficiales, suscrito por el Jefe sección de oficiales E-124, se tiene la fecha, lugar de fallecimiento y causas de la muerte del señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, respecto a la muerte del oficial, esta fue informada mediante Informe No. 123, el cual no obra en el plenario, pero de acuerdo al material probatorio allegado, se deduce que la muerte del Capitán (P) ocurrió en combate.

En consecuencia de ello, la muerte del señor Teniente OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, se calificó como "Muerte en combate", de conformidad al Decreto 95 de 1989<sup>25</sup>.

Que para el momento en que falleció el Teniente VALLEJOS BENAVIDEZ (5 de mayo de 1990), de conformidad con el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, se asciende en forma póstuma al grado de Capitán al Teniente OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ<sup>26</sup>.

Cuando el Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ falleció, se encontraba vigente el régimen especial del Decreto 95 de 1989.

Con las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que en sentencia de 27 de febrero de 1998<sup>27</sup>, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué Tolima, pasa a resolver asunto sobre la filiación natural de menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ y petición de herencia en contra de los señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS y MERY MARY BENAVIDEZ, en la sentencia mencionada, el Juzgado declara que la menor LAURA CAMILA VALLEJO MARTINEZ, es hija extramatrimonial del causante OSWALDO VALLEJOS, nacida el 30 de diciembre de 1989.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia de Decisión, Magistrado Ponente RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ<sup>28</sup>.

El tema a discutir, por el Despacho es la existencia de la relación afectiva que sostenía el Capitán (P) OSWALDO VALLEJOS, con la señora AMANDA MARTINEZ en calidad de compañera permanente a efecto de determinar si puede acceder a la pensión de sobreviviente en tal condición.

---

<sup>24</sup> Folio 219 Cuaderno Principal 2.

<sup>25</sup> Folio 208 reverso Cuaderno Principal 2.

<sup>26</sup> Folio 226 reverso- 127 Cuaderno principal 2.

<sup>27</sup> Folio 157-170 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>28</sup> Folio 264-279 Cuaderno Pruebas 2.

Bajos este orden de ideas, pasa la judicatura a verificar si los requisitos en mención se encuentran debidamente acreditados, para lo cual el acervo probatorio establece:

En la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué Tolima, de 27 de febrero de 1998 mediante el cual se declaró hija extramatrimonial del señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ a la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, cuya madre es AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, al respecto de la relación entre los dos señores indicó:

*“(...) Los testimonios recepcionados merecen plena credibilidad, pues no fueron tachados de sospechosos, de las testificales recepcionadas analizadas una a una y luego en su conjunto, bajo los principios de la sana crítica se infiere que la relación que existió entre OSWALDO y AMANDA LUCIA MARTINEZ, no fue simple relación de amistad, pues existe la declaración Pilar Martínez, que afirma que a ellos los veía como novios y que posteriormente él ya se empezó a quedar bajo el mismo techo de LUCIA donde ella vivía con su familia. Hechos que ocurrieron en 1989, pues él cada vez que salía en franquicia o permiso del Ejército se quedaba en la casa de AMANDA LUCIA 2 o 3 días y en esa época fue que ella quedó en embarazo. Afirma igualmente que él le mandaba dinero con un cabo del Ejército; igualmente Juan Francisco Ramírez, comenta que a Amanda se le veía frecuentemente del brazo o de la mano con él y él se quedaba allí o le veía salir por la mañana.*

*Es decir que las manifestaciones realizadas por los testigos los cuales expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede deducir que entre AMANDA LUCIA Y OSWALDO ERNESTO, entre ellos existió una relación de pareja o de amantes que no fue continúa no porque ellos no lo quisieran sino por las circunstancias de trabajo de OSWALDO como subteniente del Ejército.”*

En la audiencia de pruebas celebrada el 11 de septiembre de 2019, por el Despacho, se recepcionaron los testimonios de ROSA LEAL MORA y YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL, quienes manifestaron<sup>29</sup>:

- ROSA LEAL MORA:

Refirió conocer a la señora AMANDA MARTINEZ, desde que tenía 14 años, porque compartieron apartamento, la conoció en el barrio Murillo Toro de Ibagué, en esa época estudiaba en el colegio. Vivía con la mamá, hermana y hermano. Fueron vecinas durante 4 años.

Señaló conocer a la hija de la señora Amanda, el papá de la hija es el teniente Vallejos.

---

<sup>29</sup> Folio 238-240 Cuaderno Principal 2.

Refiere que en el 87 Amanda se conoció con el Teniente Vallejos, se enamoraron y tuvieron una relación desde el 87 al 90, fueron novios, después ella quedó embarazada, a él lo trasladaban pero él le mandaba cartas, plata, detalles.

Le consta porque volvieron a coincidir en el mismo barrio durante el tiempo que ella se conoció con el Teniente. Aclara que vio las cartas.

Indica que tenían convivencias porque cada que él venía salían, paseaban.

Adujo que no alcanzó a conocer a la niña porque en esos días falleció.

Reiteró que la señora Amanda le decía lo que el teniente le mandaba.

Refirió que conoció las cartas que le enviaba el teniente, aclara que Amanda todavía las tiene. Las cartas eran muy bonitas, llenas de amor.

Señaló que la relación entre el teniente y el hermano de Amanda a veces era buena, otras no. No sabe el monto de dinero que le enviaba el teniente a Amanda.

Indicó que el teniente no fue a conocer a la niña porque se encontraba en sitios lejanos, estaba en el monte.

Afirmó que Oswaldo se enteró del embarazo de Amanda.

- YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL:

Señaló que vive en el barrio Kenedy de Ibagué más de 50 años, conoce a Amanda porque fue vecina durante unos 4 años (87-90). Amanda era estudiante de colegio, vivía con la mamá y su hermana. Conoció a Oswaldo Vallejos, porque llegaba a la casa de Amanda en calidad de novio, cada que le permitía el ejercicio que él hacía de militar.

Refirió que la relación de novios duró alrededor de tres años, él llegaba por ratos, no sabe por cuánto tiempo, reitera que él era militar.

Adujo que fruto de la relación nació Laura Camila.

Informó que cuando él llegaba salían a pasear como una pareja de novios. La mamá y la hermana acompañaron a Amanda durante el embarazo. Le consta que en varias ocasiones llegaba un militar a llevarle dinero a Amanda.

Refirió que Oswaldo dormía en la casa de Amanda. Convivían a ratos. Se daba cuenta que el teniente le enviaba dinero a Amanda.

Señaló que el accidente al que se refiere fue cuando tuvo un percance en el Ejército.

Respecto al tiempo de convivencia con la compañera permanente, se encuentra que el despacho en cuenta que en efecto el Capitán póstumo y la hoy demandante se conocieron aproximadamente en el año 1887 y nació una relación amoroso que se prolongó en el tiempo que sus cercanos y en especial los testigos expresan los lazos de amor y apoyo mutuo que se profesaban, que dadas las circunstancias del trabajo en la fuerza pública, el capitán no podía permanecer al lado de la señora Amanda y que por las mismas circunstancias no pudo conocer a la bebé que estaba por nacer pues lamentablemente falleció.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada que refiere a los dichos de los padres del difunto, el despacho considera que quedan rebatidos con lo afirmado por los testigos tanto en el juicio de filiación como en el presente, pues precisamente ellos pueden tener interés en que no aflore ningún otro beneficiario de mejor derecho que los desplace de obtener la pretendida prestación o que simplemente desconozcan la vida amorosa de hijo debido a los constates cambio de lugar de trabajo a que están sometidos los miembro de la fuerza pública para prestar el servicios. Esta judicatura queda convencida de que en efecto la señora Amanda y el Capitán se comportaban y vivían como pareja obviamente con las limitaciones de compartir tiempo y espacios que tiene todos los oficiales y suboficiales al servicio de la fuerza armadas de Colombia, que están en servicio activo.

Expuesto lo anterior, el Despacho evidencia que todas las declaraciones juramentadas, son coincidentes en afirmar que el señor OSWALDO y AMANDA convivieron a partir de 1987 hasta el deceso del causante y producto de dicha convivencia procrearon a LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.

Por otra parte el Juzgado analiza que la norma especial que regula el presente asunto no trae como requisito la dependencia económica de la compañera frente al causante por dicha razón se libera de realizar otras consideraciones.

En cuanto a la proporción que le corresponde a la actora se tiene que LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, beneficiaria de la pensión en calidad de hija del causante nació el 30 de diciembre de 1989, por tanto a la fecha cuenta con más de 25 años. Por otra parte se tiene que no acredito situación adicional para que la joven mereciera continuar percibiendo la pensión. Por tanto se tiene que la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO tiene derecho a la pensión.

Corolario, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015 y el oficio No. OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016.

Prescripción de la mesadas pensionales.

El artículo 169 del Decreto 095 de 1989, establece: PRESCRIPCIÓN. El derecho reclamar las prestaciones sociales consagradas en este Estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre el derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se tiene acreditado que la señora AMANDA LUCIA MARITNEZ BARRERO, mediante petición impetrada el 6 de febrero de 2015, bajo el radicado No. EXT15-10969, solicitó el reconocimiento de la citada pensión. Por tanto todas las mesadas causadas con anterioridad 6 de febrero de 2011, se encuentran prescritas.

### 7. Condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, no obstante las pretensiones dela demanda prosperan en forma parcial por haberse declaración la prescripción de la mesadas pensionales. Por tanto no se condenara en costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las resoluciones No. 1212 del 13 de marzo de 2015 y el oficio No. OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL a:

RECONOCER Y PAGAR la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.743.475 de Ibagué- Tolima en calidad de compañera permanente, como única beneficiaria de las prestaciones del extinto Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ.

TERCERO.- Declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2015.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00109-00  
Accionante: AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.-La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

SÉPTIMO - De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación corren a partir del 1 de julio de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ